



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA	CAUSA NRO. 14113/2023/CA1
AUTOS: "GARCIA, EMMANUEL LUCAS c/ PROVINCIA ART S.A. s/RECURSO LEY 27348".	
JUZGADO NRO.11	SALA I

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha de registro que figura en el Sistema Lex100, la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, procede a dictar sentencia en la causa del epígrafe y con arreglo al siguiente orden, conforme los resultados del sorteo efectuado:

La Doctora María Cecilia Hockl dijo:

I. Disconforme con el [pronunciamiento definitivo](#) se alza la demandada a tenor de su respectivo [memorial de agravios](#), el que no mereció réplica de la contraria. Apela, asimismo, los honorarios regulados a favor de la representación letrada de la actora y del perito médico, por estimarlos elevados. El perito médico [apela](#) los emolumentos designados a su favor, por estimarlos insuficientes.

II. La señora Jueza de grado hizo lugar -en lo principal- al recurso interpuesto por el Sr. García contra la Disposición de Alcance Particular emitida por el Servicio de Homologación de la Comisión Médica Jurisdiccional nº 10 de la S.R.T. (ver fs. 62/63 del [expediente administrativo](#)), por medio de la cual se estableció que el accionante no presentaba incapacidad producto del siniestro en trayecto al trabajo, denunciado como acaecido el día 23/11/2021.

El accionante alegó: “[m]ientras me dirigía a mi lugar de trabajo el día 23-22-2021 siendo aprox las 07.30hs procedo a descender del colectivo de la línea 168, en las intersecciones de las calles Sarmiento y Billinghurst CABA, en ese momento al apoyar mi pie derecho sobre la vereda, se me tuerce el tobillo derecho, doy aviso a mis superiores, quienes avisan lo sucedido y realizan la pertinente denuncia a la ART”.

Para así decidir, con base en el informe pericial médico, la magistrada concluyó que el pretensor presentaba una minusvalía psicológica de orden del 5% t.o., en relación con el evento dañoso denunciado. Como consecuencia, condenó a la accionada a pagar la suma de \$786.279,95 con más la adición de índice RIPTE sumado a una tasa de interés pura del 3% anual, ambos desde el siniestro y hasta su efectivo pago.

III. Trataré el agravio interpuesto por la accionada, quien efectúa embates vinculados con la incapacidad psicológica determinada en grado. Por un lado, indica la ausencia de reclamo administrativo y, por otro lado, discute la entidad del daño. Ahora bien, adelanto que la queja será admitida por mi intermedio.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Ello es así, toda vez que entiendo que **el trabajador -en sede administrativa- no expuso tales padecimientos al ente estatal**, ni siquiera luego de la denuncia, siendo manifestado con posterioridad el padecimiento de secuelas psíquicas de manera extemporánea en el recurso contra la decisión de la comisión médica jurisdiccional interviniente. En dicho memorial, el accionante introduce cuestiones novedosas tanto fácticas como jurídicas que son ajena a la vía recursiva, puesto que no fueron oportunamente alegadas en la etapa administrativa previa por lo que -consecuentemente- no han sido sometidas a consideración de la Comisión Médica Jurisdiccional interviniente, toda vez que ello involucraría violar las directivas de los arts.34, inc.4º y 163, inc.6º del Cód. Procesal y, de ese modo, incurrir en el desconocimiento de la garantía de la defensa en juicio que consagra el art.18 de la Constitución Nacional.

En este sentido, es menester destacar -toda vez que es jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- que la potestad de los/as jueces que resume el prologo latino "*iuria curia novit*" no los autoriza a introducir de oficio una cuestión no planteada (Fallos: 342:867: 341:1075 y 1091; 339:1567 y 338:552, entre otros).

Asimismo, pongo de resalto que el art. 7 de la Res. 298/17 atinente al procedimiento ante las comisiones médicas regulado en el art. 1º de la ley 27.348 dispone: "*Las partes ofrecerán la prueba de la que intenten valerse en su primera presentación o hasta el momento de la audiencia médica*". Empero, **de la atenta lectura del expediente administrativo SRT N° 502484/22, surge que el actor -en su oportunidad- no manifestó las dolencias psíquicas que invocó recién padecer en su recurso.**

En efecto, no surge que efectuara manifestación alguna de detentar secuelas psíquicas, conforme las constancias obrantes en el formulario de inicio (ver fs. 1/2) donde se consignó: "*Diagnóstico: S934 - Esguinces y torceduras del tobillo (Ligamento): calcáneo peroneal colateral interno deltoideo peroneo astragalino [talofibular] peroneotibial, distal*" y en observaciones el trabajador expresó: "*se me otorgó alta sin incapacidad y considero padecer secuelas*"; a fs. 20 como estudios acompañados a la causa, surgen los resultados informados de resonancia magnética efectuada en fecha 09/12/2021 respecto de su tobillo derecho.

Asimismo, del seguimiento del estado de salud del trabajador, obrante en el parte evolutivo expedido por la prestadora médica (ver fs. 21/23), dimana que el Sr. García fue atendido conforme diagnósticos de "*contusión de tobillo*"- "*esguinces y torceduras de tobillo*" y en observaciones luce: "*Examen físico: paciente refiere que llegando al trabajo, sufre traumatismo en tobillo derecho, torsión, dolor, edema, limitación en tobillo derecho, le diagnosticaron esguince de tobillo derecho, acude con bota -Paciente en tránsito Rayos: rx sloa Diagnóstico: esguince de tobillo derecho Indicaciones: aines, reposo, criot. bota. cce de a*".





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

En acta de audiencia médica celebrada en fecha 19/01/2023 (ver fs. 49/50) y firmada por el trabajador, asistido de su representación letrada, surge detallado en el acápite “*Descripción de la contingencia*”: “*refiere el trabajador que yendo al trabajo al bajar del colectivo sufre torsión del tobillo derecho en inversión forzada por lo que realiza denuncia a la art*”.

En el acápite “*Estudios y Tratamientos Recibidos*”, se consignó: “*por la art recibió prestaciones médicas realizó estudios Rx RMN tobillo derecho, inmovilización con bota walker, medicación aines, rehabilitación FKT hasta el alta médica, Volvió al trabajo en tareas laborales habituales. No efectuó otras consultas médicas en relación al siniestro*”; y en el acápite “*Diagnóstico*”, se detalló: “*esguince de tobillo derecho*” e “*Indicaciones/Estudios Solicitados: No se solicitan*”, sin que la actora formulara observaciones en el acta.

De ello se sigue que **ni por implicancia, se efectuaron peticiones en el expediente administrativo que den cuenta que el trabajador denunció la existencia de un padecimiento psíquico vinculado al evento dañoso denunciado que fuera etiológicamente conexo con aquél, y tales omisiones del accionante impiden considerar dichas pretensiones, desde que ello involucraría violar la garantía de defensa en juicio y del debido proceso, de raigambre constitucional.**

En este sentido, toda vez que es jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que la potestad de los/as jueces que resume el prologo latino “*iuria curia novit*” no los autoriza a introducir de oficio una cuestión no planteada (Fallos: 342:867: 341:1075 y 1091; 339:1567 y 338:552, entre otros), corresponde rechazar la pretensión del accionante en relación a las secuelas de índole psíquica.

Sin perjuicio de ello y a mayor abundamiento, resulta atinado señalar que - aún en la hipótesis de soslayar deliberadamente todo lo apuntado *ut supra*- no encuentro que se haya acreditado en autos la existencia de una patología psíquica del 5% en relación con el hecho denunciado. Ello es así, pues como expresa el baremo del decreto 659/96 –norma de aplicación no discrecional, v. CSJN, Fallos: 342:2056- en su segmento destinado a establecer las incapacidades psicológicas, “[s]erán reconocidas cuando tengan directa relación con eventos traumáticos relevantes que ocurran en el trabajo, ya sea como accidentes, o como testigo presencial del mismo...”. Al centrarse en las reacciones vivenciales anormales neuróticas, vuelve a hacer hincapié en que deben ser consecuencia del accidente de trabajo, y que “*hay que evaluar cuidadosamente la personalidad previa*”. Asimismo, el baremo describe que en un cuadro de RVAN de Grado II “[s]e acentúan los rasgos de la personalidad de base, no presentan alteraciones en el pensamiento, concentración o memoria. Necesitan a veces algún tipo de tratamiento medicamentoso o psicoterapéutico” (énfasis agregado).

De las constancias de la causa no emerge acreditada la existencia de tales elementos, exigidos por la normativa aludida; antes bien, en su [informe médico](#),





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA I

Iacónicamente el galeno expresó: "*Del Psicodiagnóstico efectuado surge que el actor, padece daño psicológico. Padece Reacción Vivencial Anormal Neurótica Grado II. Esta afección, determina una minusvalía del 10%*", y ante la [impugnación efectuada por la actora](#) en fecha 10/05/2024 -en tanto se negó la existencia de secuelas físicas por parte del perito- este último procedió a la [ratificación de la experticia](#) en fecha 14/05/2024, sin mayores explicaciones.

Pues bien; de la lectura del dictamen surge que el perito no efectuó el examen psíquico al actor encomendado por la *a quo*, sino que basó su informe en el estudio psicodiagnóstico acompañado a la causa (ver fs. 3 del [informe médico](#)). Y remarco que la detección de una incapacidad psicológica le fue encomendada a un profesional imparcial, desinsaculado en autos y colaborador de la magistratura -en el caso, al Dr. Llordella- y no a quien tuvo a su cargo la elaboración del informe psicodiagnóstico. Este estudio complementario puede servir de fundamento, pero de ningún modo suplir el peritaje a cargo de quien fue designado al efecto. Es por tal motivo que la remisión efectuada por el perito médico de la referida evaluación, supone una delegación impropia de la función pericial que le fue encomendada expresamente a aquélla. Cabe recordar que el art. 472 CPCCN establece que el dictamen del perito "*contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que se funde*", ello es así porque "*[l]a actividad del perito no es delegable, sin perjuicio de que privadamente, o peticionándolo judicialmente el perito pueda valerse de operaciones, reconocimientos o exámenes, requiriendo la actuación de especialistas. Pero el responsable es el perito y en lo fundamental debe actual él, careciendo de valor probatorio la pericia que se limita a referir informaciones o explicaciones dadas por terceros*" (Enrique M. Falcón, Tratado de la Prueba: Civil. Comercial. Laboral. Penal. Administrativa; Tomo II, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2003, pág. 703).

Como corolario, añadiré que resulta incontrastable que la característica del hecho sobre cuya base se reclamó y su relativa magnitud (afección en el tobillo derecho al descender del colectivo en trayecto a su trabajo), no refieren a un suceso extremo, sorpresivo, violento y de significativa intensidad. Sobre el particular, estimo oportuno poner de resalto que "*el trastorno por estrés postraumático afecta a las personas que se han visto expuestas a accidentes o situaciones traumatizantes. Se caracteriza por síntomas de entumecimiento, retramiento psicológico y social, dificultades para controlar las emociones, sobre todo la ira, y recuerdo vivo e intrusivo de las experiencias de la situación traumática. Por definición, un acontecimiento traumatizante es aquél que es ajeno a la variedad normal de acontecimientos de la vida cotidiana y que el individuo vive como abrumador. Suele suponer una amenaza para la vida propia o la de alguien cercano, o la contemplación de una muerte o lesión grave, sobre todo si se produce de forma repentina o violenta*" (cfr. "[Trastorno Por Estrés Postraumático y su Relación con la Salud Laboral y la Prevención De Lesiones](#)", [ENCICLOPEDIA DE SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO, OIT, 1998](#)).

Fecha de firma: 22/12/2025

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA 4

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#37681610#485326051#20251218195716636



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Como derivación de todo lo expuesto, ataño hacer lugar al agravio interpuesto por la aseguradora, y en consecuencia desestimar el daño psíquico sobre cuya base se reclamó en autos. Así lo propongo.

IV. La precedente propuesta torna abstracto el tratamiento de la objeción articulada por la accionada con respecto a los acrecidos dispuestos en origen, en la medida que su fundamentación denota –sin dejar margen para la duda- que ha sido introducida como un accesorio de los cuestionamientos centrales (ver agravio acápite B a fs. 16 del [memorial presentado en fecha 09/09/2025](#)), y, por ende, dependía del éxito de aquéllos para prosperar.

V. A influjo de lo normado por el art. 279 CPCCN, corresponde emitir un nuevo pronunciamiento en materia de costas y honorarios. Toda vez que el accionante pudo considerarse asistido de mejor derecho para apelar, propiciaré imponer las costas de grado en el orden causado, como -asimismo- propongo establecer las costas de Alzada en idéntico sentido y ante ausencia de réplica (art. 68, segundo párrafo, CPCCN).

En materia arancelaria, en base al mérito, la eficacia, la extensión de los trabajos realizados, el monto involucrado, las facultades conferidas al Tribunal por el art. 38 L.O., y las normas arancelarias de aplicación vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (cfr. CSJN, Fallos: 319:1915 y 341:1063), propongo regular los honorarios por su actuación en grado de la representación letrada de la actora, de la parte demandada y del perito médico en 10 UMA, 12 UMAs y 5 UMA, respectivamente (conforme res. SGA Nº2226/25).

Asimismo, sugiero regular los honorarios de la representación letrada de la parte demandada en el 30% de lo que le corresponda percibir por su actuación en la anterior instancia (art. 30, ley 27423).

VI. En suma, propongo en este voto: 1) Revocar la sentencia apelada, y en consecuencia, confirmar el dictamen emitido por la Comisión Médica 10 en fecha 06/02/2023 en todo lo que fue materia de apelación. 2) Imponer las costas y regular los honorarios, de ambas instancias, conforme al acápite V de la presente. 3) Hacer saber a las partes que la totalidad de las presentaciones deberá efectuarse en formato digital (CSJN, punto N 11 de la Ac. 4/2020, reiterado en los Anexos I y II de la Ac. 31/2020).

La Doctora Gabriela Alejandra Vázquez dijo:

I.- Disiento respetuosamente con el voto de la colega preopinante, la Dra. María Cecilia Hockl, en su propuesta relativa al rechazo de resarcimiento por la incapacidad psicológica ponderada por el experto en medicina y receptada en el fallo recurrido.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

En efecto, corresponde señalar que dicha minusvalía fue constatada por el legista, con ajuste al [estudio de psicodiagnóstico](#) realizado por la Lic. Vanesa E. Bermann M.N. 24.151, en base a las técnicas administradas y a la batería de test que allí detalló. En dicho informe, la especialista expresó que el evento dañoso narrado repercutió de manera negativa y condicionante en las funciones psíquicas del trabajador: “...*las respuestas son elocuentes de su estado actual y refieren a la temática de lo afectivo. Se infiere sensibilidad defensiva. El hecho de autos podría ser calificado como un suceso externo que ejerció una acción violenta, sorpresiva y con secuelas psíquicas permanentes en las diferentes áreas de su vida: familiar, individual, social, laboral, afectivo, sexual, etc. Conforme a la evaluación el señor EMMANUEL LUCAS GARCIA posee una estructura de personalidad de base neurótica con rasgos fóbicos y ansiosos. Los mecanismos de defensa que sobresalen como los prioritariamente instrumentados son la represión, negación y aislamiento. Se informa que los hechos situados han tenido suficiente entidad para provocar en el señor GARCIA un estado de perturbación emocional permanente encuadrable en la figura de daño psíquico para acarrear modificaciones disvaliosas en diversas áreas de despliegue vital. Concluyo que los efectos físicos y psicológicos, que le generaron el daño incapacidad se desprenden del accidente y sus consecuencias. La función sensoperceptiva se encuentra dentro de los parámetros de la normalidad no evidenciándose trastornos en dicha área. El juicio de realidad se encuentra conservado, no existiendo al momento del examen actividad delirante ni ideación bizarra. Conforme a lo evaluado se puede afirmar que el impacto en su psiquismo del hecho no ha sido tramitado psíquicamente por él mediante la instrumentación de mecanismos de defensa funcionales y por el contrario se ha evidenciado una rigidización de la coraza defensiva apelando a la evitación y el aislamiento que lo tornan vulnerable. No se registra estructura de personalidad predisponente, ni conflictos familiares previos que puedan ser considerados causales del trastorno. La causalidad se adjudica específicamente a lo anteriormente situado. Se infieren tendencias a la alerta expectante, control del ambiente y apartamiento del contacto interpersonal. Lo explicitado anteriormente permite concluir vulnerabilidad emocional y afectiva, y permite situar que presenta un bajo nivel de tolerancia a las frustraciones. Se recomienda la realización de tratamiento psicológico individual con el propósito de propender a la elaboración psíquica del trauma sufrido. Se puede estimar que el mismo deberá tener una extensión de por lo menos un año...*”.

De su lado, el perito sorteado en el expediente, avaló las conclusiones arrojadas en dicho estudio complementario e informó que el trabajador presenta un cuadro de **Reacción Vivencial Anormal Grado II** que le provoca una minusvalía psíquica del **10%** de la total obrera en relación causal con el accidente, ponderación que, por otro lado, es acorde a lo establecido en el Baremo del Dto. 659/96 (v. [peritaje médico](#))

Fecha de firma: 22/12/2025

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA 6

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#37681610#485326051#20251218195716636



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Cabe destacar que, si bien en nuestro sistema la prueba pericial no reviste el carácter de prueba legal, puesto que el/la experto/a es una persona especialmente calificada por su saber específico y se desempeña como auxiliar judicial distinto de las partes, la prudencia aconseja aceptar los resultados a los que aquél haya llegado, en tanto no adolezcan de errores manifiestos, o no resulten contrariados por otra probanza de igual o parejo tenor. En tales condiciones, *"no parece coherente con la naturaleza del discurso judicial apartarse (del consejo experto) sin motivo y, menos aún, abstenerse de ese aporte"* (conf. CSJN, Fallos: 331:2109).

Por otro lado, el experto en salud examinó al actor, pudo interrogarlo personalmente, y pudo confrontar su propio saber con el resultado que arrojó el estudio complementario citado a través de los diferentes test allí individualizados. Es cierto que el médico se remitió, en parte, al desarrollo amplio del psicodiagnóstico efectuado por la especialista en psicología, pero ese temperamento, bastante común en la ciencia médica, no es suficiente para restar a las conclusiones del legista valor probatorio a la luz del artículo 477 del CPCCN.

Para una mayor fundamentación, repaso que, aunque es cierto que quien juzga posee la atribución privativa de establecer la causalidad/concausalidad, también lo es que para apartarse de valoraciones especializadas, deben expresarse sólidos argumentos toda vez que se trata de un campo del saber ajeno al pensamiento jurídico. Desde tal perspectiva, coincido con lo resuelto en la instancia anterior en el sentido que el informe brindado por el perito resulta el fundamento adecuado para la determinación de la minoración hallada en el reclamante.

Tampoco es posible atender la queja dirigida a cuestionar que no corresponde el progreso de la incapacidad psíquica con el argumento de la inexistencia de un daño físico. Tal aseveración es errónea y no se encuentra apoyatura en la normativa aplicable sobre riesgos del trabajo, que tampoco se cita. Una contingencia de las cubiertas por el artículo 6º de la ley 25.557 puede no tener derivaciones dañosas en el plano físico y así y todo tener impacto y generar incapacidad en el plano psicológico del sujeto. En este marco yerra la apelante cuando afirma al apelar que *"el daño psicológico DERIVA del físico"* porque esta aserción importa un error conceptual, ya que el daño psicológico que se resarce es el que deriva del siniestro delimitado por el artículo 6º de la ley 24.557 de Riesgos del Trabajo –no de la incapacidad física-, siempre, claro está, que tenga relación causal adecuada con aquél, la que en el presente caso ha sido acreditada.

Por ello, propicio el mantener el reconocimiento de la incapacidad determinada en origen, disminución que fue adecuadamente ponderada por el galeno en el informe pericial, el cual dio cuenta del impacto que generó el infortunio en la salud psíquica del trabajador.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

II.- En idéntica sintonía, el cuestionamiento enfocado en rebatir lo decidido en materia de intereses y actualización de condena, tampoco será receptado por mi intermedio.

Hago esta afirmación porque, sin soslayar los argumentos expuestos por la quejosa en relación a los intereses y su potenciación dispuestos en origen, esta Sala por mayoría, ha considerado que en procesos sobre accidentes como el presente, fundados en las leyes 24.557 y 26.773 corresponde la actualización del capital diferido a condena según las pautas del decreto 669/19 (ver esta Sala en la causa N° 4140/2019/CA1, caratulada "[Medina, Lautaro c/ PROVINCIA ART S.A. s/ recurso ley 27.348](#)", sentencia del 25.10.2022, a cuyos fundamentos cabe remitirse en honor a la brevedad), o sea, actualizando el capital por RIPTE y aplicando una tasa de interés pura del 6% desde el día del accidente o, en su caso, desde la fecha de toma de conocimiento de la enfermedad profesional, y luego, a partir de esa última fecha, con aplicación de un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina hasta el efectivo pago. Finalmente, si luego de practicada la intimación de pago que se curse a la obligada en la etapa de ejecución de sentencia, ésta no pagase la indemnización, los intereses se acumularán al capital en forma semestral, según lo establecido por el artículo 770 inciso c del Código Civil y Comercial de la Nación y art.12 de la ley 24.557, según texto del decreto 669/19.

Este método de cuantificación, que es el que debió aplicarse en el caso a juzgamiento, implicaría para la hoy apelante una reforma del fallo apelado en su perjuicio, porque el capital nominal fijado a la fecha del accidente, actualizado por el índice RIPTE, más una tasa pura de interés moratorio (6%), prepararía a un monto superior al que se difirió a condena en la instancia anterior (RIPTE mas una tasa del 3% anual). En tales condiciones, la solución que correspondería emplear en este caso concreto, tornaría más gravoso el escenario de la accionada, única recurrente sobre la temática, desenlace que derivaría en la comisión de una indebida *reformatio in pejus*, traducible -a su vez- en una violación directa e inmediata de su garantía de defensa en juicio, como asimismo de su derecho de propiedad, ambos constitucionalmente resguardados (CSJN, Fallos: 332:523; 332:892, entre muchos otros).

La prohibición de colocar al recurrente en peor situación que la resultante del pronunciamiento recurrido exhibe la máxima jerarquía jurídica, por lo cual todo decisorio que ignore tal directriz resulta inválida en tanto importa que ha sido dictada sin la imprescindible jurisdicción, afectando de manera ilegítima el escenario obtenido por la quejosa (v., también, CSJN, Fallos: 330:5187).

En suma, lo consignado en el presente considerando suministra explicación adecuada y suficiente a lo propuesto sobre el tópico, por lo que auspicio su confirmación.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

III.- En materia arancelaria, teniendo en cuenta el mérito, la eficacia, la extensión de los trabajos realizados, el monto involucrado, las facultades conferidas al Tribunal por el art. 38 L.O., arts. 15, 16, 19, 21, 24, 51 y concordantes de la ley 27.423 y las normas arancelarias de aplicación vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (Fallos: 319:1915 y Fallos 341:1063), hallo que la totalidad de los honorarios recurridos lucen ajustados, por lo que auspicio mantenerlos.

IV.- Propongo que las costas de Alzada se distribuyan en el orden causado, en atención a la inexistencia de réplica (art. 68 2º párrafo del C.P.C.C.N.) y se establezca el arancel del firmante del escrito dirigido a esta Cámara en el 30% de lo que le fue asignado por su actuación en la instancia anterior (arts. 16 y 30 Ley 27.423).

V.- En definitiva, de prosperar mi voto, correspondería: 1) Confirmar la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de recursos y agravios; 2) Mantener los honorarios recurridos y 3) Fijar las costas de esta Alzada en el orden causado (art. 68 2º párrafo del C.P.C.C.N.) y regular el arancel del firmante del escrito dirigido a esta Cámara en el 30% de lo que le fue asignado por su actuación en la instancia anterior (arts. 16 y 30 Ley 27.423).

El Doctor Enrique Catani dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Gabriela Alejandra Vázquez, por compartir sus fundamentos y conclusiones.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo **EL TRIBUNAL RESUELVE:**

1) Confirmar la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de recursos y agravios; **2)** Mantener los honorarios recurridos; **3)** Fijar las costas de esta Alzada en el orden causado (art. 68 2º párrafo del C.P.C.C.N.) y regular el arancel del firmante del escrito dirigido a esta Cámara en el 30% de lo que le fue asignado por su actuación en la instancia anterior (arts. 16 y 30 Ley 27.423).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art. 4º, Acordadas CSJN N° 15/13 y 11/14) y devuélvase.

